

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXX

Panamá, República de Panamá, Viernes 15 de Junio de 1973

Nº 17368

CONTENIDO

Corte Suprema de Justicia

Fallos de la Corte Suprema de Justicia

Avisos y Edictos

Corte Suprema de Justicia

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO VALDES

EL JUEZ MUNICIPAL consulta la inconstitucionalidad del Artículo 5o. de la Ley 54 de 1954.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-PLENO.-Panamá, trece de febrero de mil novecientos setenta y tres.-

VISTOS: El Juez Cuarto Municipal de Panamá, en razón de la advertencia que le fue formulada por el Lic. Vicente Arosemena Chang, como apoderado del Dr. Lyonel Carrillo Recuero, dentro del juicio especial de alineamiento que le sigue la señora Florentina Silvestre de Carrillo, consulta al Pleno de la Corte Suprema sobre la inconstitucionalidad del artículo 5o. de la Ley 54 de 23 de diciembre de 1954, que establece los casos que dan lugar a sanción por desacato conforme al régimen procesal de alimentos.

El letrado advierte que de dictarse apremio corporal contra su representado, aplicándosele la sanción prevista en la norma citada por la querrela de desacato presentada por la demandante en ese proceso, tal actuación involucraría la aplicación de un precepto que pugna con el postulado consagrado en el artículo 21 de la Constitución Nacional, cuyo tenor literal in fine es el siguiente:

"No hay prisión, detención o arresto por deudas u obligaciones puramente civiles".

Acogida por esta Superioridad la consulta se procedió a solicitar al señor Procurador de la Administración que emitiera concepto, lo cual hizo manifestándose en desacuerdo con la opinión de inconstitucionalidad aludida, fundamentando la suya del modo siguiente:

"El artículo 5o. de la Ley 54 de 1954, es del siguiente tenor:

"El Juez de primera instancia, de oficio, previo del informe secretarial, sancionará por desacato al demandado en juicio de alimentos, hasta por el término de treinta días, de arresto, mientras dure la renuencia

en los siguientes casos:

a) Cuando no consigne la cuota alimenticia en las fechas y condiciones decretadas.

b) Cuando proceda de mala fe al eludir el pago de las cuotas alimenticias.

Se presume la mala fe cuando renuncie o abandone un trabajo para así eludir su obligación. O cuando su conducta desordenada ponga de manifiesto que tiene dinero para sus vicios pero no para cumplir con el pago de las cuotas alimenticias.

c) Cuando el demandado traspasare sus bienes después de que haya sido condenado a prestar alimentos, si con ese traspaso elude su obligación.

d) El patrono que dentro de un término de cuarenta y ocho horas no informara al Juez del conocimiento sobre el salario devengado por el empleado o suministrare datos falsos sobre éste incurrirá en desacato y en consecuencia será sancionado hasta con diez días de arresto, mientras dure la renuencia.

Y la disposición constitucional contra la cual colisiona, según el advertidor, reza, tal como él la reprodujo, es decir que "No hay prisión, detención o arresto por deudas u obligaciones puramente civiles".

Hay que observar de salida que lo que el artículo 5o. de la Ley 54 de 1954 contiene es la sanción al DECATO en que incurra el demandado en juicio de alimentos, es decir que reprime al sujeto no por razón de deudas u obligaciones puramente civiles sino por desobediencia a un mandato judicial.

Sobre este particular la Corte Suprema dijo en 1932:

"Entre el arresto como apremio por desacato y la prisión por deudas, no hay realmente similitud o semejanza de ningún género, a menos que se les quiera confundir porque en ambos casos se trata de la pérdida de la libertad personal. La prisión por deudas, sanción absurda, era aplicada al insolvente, esto es, a quien no podía cumplir sus obligaciones ni daba caución para garantizarlas.

En el caso del desacato no se impone sanción alguna al insolvente, sino por el contrario, a quien pudiendo hacerlo rehusa, es decir, se niega a dar los alimentos ordenados por el tribunal desobedeciendo la autoridad de éste.

Lo que se castiga, pues, es el irrespeto a la

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 81-8994. Apartado Postal 8-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General del Ingreso
Para Suscripciones ver a La Administración.

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/5.00

En el Exterior B/8.00

Un año en la República: B/10.00

En el Exterior: B/12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/0.25. Sección en la Oficina de Ventas de Impresos Oficiales. Avenida Elvay Alfaro 4 16.

orden de la autoridad y, por eso, si el obligado demuestra que está imposibilitado para cumplirla, por carecer de los recursos necesarios, haciendo desaparecer así la presunción de que voluntariamente se niega o rehusa cumplir lo ordenado, el apremio tiene que ser levantado.

No hay, pues, paridad o igualdad o semejanza entre los dos casos. (Auto, Octubre 22 de 1932. R.J. No. 98, pág. 913, col. 1a. Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de Panamá, Manuel A. Herrera L. Tomo IV. 1928-1934).

Y en época más reciente, con motivo de una demanda de inconstitucionalidad, en 1961, ratifico este criterio al expresar:

"Y el artículo 53 lo que hace es erigir en desacato hechos y actitudes específicas que de producirse tienen la finalidad de desobedecer una orden judicial, o la de entorpecer o paralizar la acción de la justicia cuando el acreedor se ve obligado a pedir la intervención de los órganos jurisdiccionales para hacer efectivo en un juicio el cumplimiento de una obligación civil. Es decir, cuando se plantea un conflicto judicial entre partes por causa de incumplimiento de las obligaciones pactadas en un contrato de hipoteca de bienes muebles o de venta con retención de dominio.

Si bien es cierto que los contratos de hipotecas y de venta con retención de dominio de los bienes muebles o inmuebles son de naturaleza estrictamente civil, los hechos configurados como delitos o los actos clasificados como desacato, son hechos o actos que adquieren fisonomía propia, de naturaleza radicalmente distinta

a 'las obligaciones puramente civiles'. (Jurisprudencia constitucional. Tomo I. Panamá, Rep. de Panamá. 1967, págs. 346 a 347)

No se debe confundir entonces, la desobediencia al mandato judicial supuesto en el artículo 50. cuestionado, con las deudas u obligaciones puramente civiles, pues esta disposición en ninguna parte indica que el que no satisfaga los alimentos será privado de la libertad.

En consecuencia, opino que el artículo 50. de la Ley 54 de 1954 no viola el aparte final del artículo 21 de la Constitución Política y así os solicito que lo declareis.

HONORABLES MAGISTRADOS,

(Ido) Carlos Pérez Castrellón

PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION"

Para resolver se considera.

El Procurador de la Administración atinadamente anota que la sanción prescrita en el artículo 50. de la Ley 54 de 1954 se debe a la desobediencia en que incurre el demandado en dicho proceso por no acatar un mandato judicial, por tanto no es cierto como se afirma en el caso consultado, que la norma erija en delito o hecho punible, deudas u obligaciones puramente civiles ya que mediante la misma no se sanciona o se priva de libertad a una persona por el sólo hecho de no cumplir con su obligación de satisfacer los alimentos. Esta opinión la apoya el señor Procurador en los precedentes que recoge en su vista, en los que la Corte, ante situaciones similares y basándose en el principio de autoridad, ha señalado que lo que se castiga es el irrespeto a una orden emanada de autoridad competente, en razón de que el sujeto pasible de esa orden no demuestra que se encuentra imposibilitado por circunstancias ajenas a su voluntad para cumplirla.

Con lo anteriormente anotado casi que huelga entrar en otras consideraciones para arribar a la conclusión que no existe conflicto entre el precepto cuestionado y el postulado clásico constitucional comentado, que surgió y se consolidó en la Revolución Francesa, y el cual nuestra Carta Magna consagra en su artículo 21, o que pugne con cualesquiera otra de sus normas.

En el caso planteado se repite como en otros la misma actitud que asumen algunos ciudadanos frente a la Constitución Nacional. Parece que únicamente la conciben como fuente inagotable de derechos y que ésta sólo hubiese instituido a las autoridades para proteger su vida, honra, y bienes, subsumiendo en el olvido que en sus artículos 17 y 18 también se les atribuye la misión de "asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley", y correlativamente se establece que los particulares son responsables ante las autoridades por las infracciones que cometieran de dichas normas.

Entre los deberes individuales y sociales nuestra Carta Política establece en su artículo 54 lo siguiente:

"Artículo 54.- La patria potestad es el conjunto de deberes y derechos que tienen

los padres en relación con los hijos.

Los padres están obligados a alimentar, educar y proteger a sus hijos para que obtengan una buena crianza y un adecuado desarrollo físico y espiritual, y éstos a respetarlos y asistirlos.

La Ley regulará el ejercicio de la patria potestad de acuerdo con el interés social y el beneficio de los hijos".

Los deberes que tienen los padres en relación con sus hijos por razón de la patria potestad aparecen claramente estatuidos en el Código Civil en sus artículos 233 a 244, y el proceso que garantiza la efectividad de tales derechos es regulado por la Ley 54 de 1954. Así pues, los Jueces Municipales y las autoridades de policía (Corregidores y Alcaldes, V. art. 28, Ley 11 de 1963) cuando sancionan a los alimentantes por desacato, en la forma consignada en el artículo 50. y las otras normas establecidas a tal efecto, ejercer una atribución ampliamente fundada en la Ley y en los preceptos constitucionales antes citados.

Por las consideraciones expuestas, el Pleno de la Corte Suprema, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y de acuerdo con el concepto emitido por el Procurador de la Administración, DECLARA que es constitucional el artículo 50. de la Ley 54 de 1954.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

(fdo) RICARDO VALDEZ

(fdo) Jaime O. de León

(fdo) Julio Lombardo

(fdo) Pedro Moreno C.

(fdo) Ramón Palacios P.

(fdo) Aníbal Pereira

(fdo) Americo Rivera

(fdo) Gonzalo Rodríguez M.

(fdo) Lao Santizo

(fdo) Sr. Santander Casís S.
Secretario General

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- PLENO.-
Panamá, veintiuno de febrero de mil novecientos setenta y tres.

VISTOS:-

El Juez Octavo del Circuito de Panamá, mediante resolución de 11 de agosto de 1972 dispuso consultar al Pleno de esta Corporación la constitucionalidad del párrafo segundo del ordinal 50. del artículo 2206 del Código Judicial.

En aquella ocasión a la consulta se le imprimió el trámite correspondiente, pero en atención a que desde el 11 de octubre de 1972, se había promulgado la nueva Carta Política del país, se dictó la resolución de 27 de ese mismo mes y año, en la cual se declaró que se había operado sustracción de materia, por cuanto que la Constitución anterior que sirvió de fundamento a la advertencia de inconstitucionalidad había sido derogada.

Nuevamente ha sometido el Juez consultante

el problema a esta Superioridad, esta vez en relación con el artículo 31 de la Carta Magna vigente. Sirvió de fundamento al juzgador el siguiente razonamiento.

"Examinado el nuevo texto constitucional, se observa que la prohibición contenida en el artículo 32 de la Constitución de 1946 se encuentra igualmente incluida en la vigente en su artículo 31. Además, el ordinal del artículo 188 de nuestra Carta Magna actualmente vigente, reserva al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la consulta sobre la inconstitucionalidad de las Leyes, como lo hacía en el texto anteriormente aplicable. Como la Corte Suprema de Justicia no decidió el fondo de la consulta, sino que se limitó a archivarla por motivo de sustracción de materia, opina el que suscribe que procede elevar nueva consulta, ya que la aparente contradicción observada en el auto antes citado, continúa existiendo entre el párrafo 2o. del ordinal 50. del artículo 2206 del Código Judicial y el artículo 31 de la Constitución de 1972".

El Procurador de la Administración al evacuar el traslado dejó constancia en su Vista No. 4 de 18 de enero último de su interés en dar por reproducido su concepto manifestado en la primera ocasión de esta consulta. Conviene desde luego, reproducir en lo pertinente la opinión del alto funcionario del Ministerio Público.

"Cuando el artículo 32 de la Constitución Política consagra el principio del non bis in idem del Derecho Penal clásico individualista, quiere significar que ninguna persona puede ser juzgada más de una vez por la misma causa, pero entendiéndose que la decisión que recaiga en el proceso respectivo sea definitiva, que se encuentre ejecutoriada, que haga tránsito a cosa juzgada.

Pero no puede considerarse que esta situación exista en un proceso que se encuentra precisamente, en segunda instancia por razón de un recurso de apelación interpuesto contra la sentencia condenatoria que dictó el Juez a quo y cuyos efectos se encuentran suspendidos por imperativo del artículo 2225 del Código Judicial. No está, pues, esa sentencia ejecutoriada y no puede hacer, por ello, tránsito a cosa juzgada.

Desde el momento en que se procede a decretar la nulidad de todo lo actuado se entiende jurídicamente que el negocio se retrotrae al estado que tenía cuando surgió el motivo de nulidad, en este caso, hasta el auto de proceder inclusive, conforme a la regla contenida en el artículo 619 del Código Judicial, perfectamente aplicable por el ser el procedimiento civil supletorio para el penal, según el artículo 1985 ibidem, quedando entonces el proceso nuevamente en su etapa valorativa. Saneado así el vicio que se observe y puesto el sumario para ser

GONZALO RODRIGUEZ M.

valorado en manos del Juez competente, mal se podría alegar que se atentaría contra el principio de cosa juzgada, pues, conforme al artículo 769 del Código Judicial, para que la excepción de cosa juzgada surta efecto es necesario que concurren 3 requisitos: 1) identidad legal de persona, 2) identidad de cosa pedida y 3) identidad de causa de pedir. Pero es que no hay posibilidad jurídica alguna de que se den estos requisitos en el presente caso, porque no existe el juicio previo efectivamente fallado con el cual concretizar las identidades a que se refiere el mencionado artículo 769 del Código Judicial.

En consecuencia, opino que no existe la colisión motivo de la consulta".

El Pleno luego de analizar las argumentaciones tanto del consultante como las del Ministerio Público, considera, en total armonía con este último, que el párrafo segundo del ordinal 5o. del artículo 2206, no viola el artículo 31 de la Constitución Nacional.

El artículo 2206 del Código Judicial contiene cinco causales de nulidad. La quinta causal señala en el primer párrafo, en términos generales, cuando se produce la nulidad, es decir, en el caso de "equivocación relativa a la denominación genérica del delito a la época y lugar en que se cometió o respecto de la persona responsable o del ofendido". El segundo párrafo, impugnado de inconstitucionalidad, determina que la anulación por error en la denominación genérica del delito procede cuando el conocimiento corresponda a otra jurisdicción.

No comprende el Pleno la preocupación que le asalta al Juez de la causa, cuando razona en el sentido de que si se realiza el supuesto del párrafo segundo del ordinal 5o. del artículo 2206 del Código Judicial se está violando el artículo 31 de la Constitución Nacional, al estimar que la aplicación de tal regla podría configurar el doble juicio en contra de la misma persona.

Tal como lo expone claramente el Procurador de la Administración, para que se de la excepción de cosa juzgada se requiere la existencia de determinados requisitos, lo cual dista mucho de tener semejanza con la posibilidad de retroacción de un juicio o proceso cuando se comprueba tal o cual causal de nulidad.

Por tales consideraciones, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 188 de la Constitución Nacional, **DECLARA** que no es inconstitucional el párrafo segundo del ordinal 5o. del artículo 2206 del Código Judicial.

Cópiese, notifíquese, publíquese y archívese.

JAIME O. DE LEON

JULIO LOMBARDO,

PEDRO MORENO C.

RAMON PALACIOS P.

ANIBAL PEREIRA D.

AMERICO RIVERA

LAO SANTIZO

RICARDO VALDEZ

Santander Casís Jr.
Secretario.

22 de Febrero de 1973 ; 3: 00 p.m.

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO LAO SANTIZO:

Con mi habitual respeto y consideración a los colegas del Pleno, disiento de la fórmula que ha empleado en su parte resolutive el presente fallo en materia de inconstitucionalidad, en el sentido de que **DECLARA LA CONSTITUCIONALIDAD** de la disposición legal acusada o consultada por posibles vicios de inconstitucionalidad, **EN VEZ DE DECLARAR QUE NO ES INCONSTITUCIONAL** el artículo 5 de la Ley 54 de 1954.

De conformidad con lo que preceptúa el artículo 188 de la Constitución Política de la República, el Pleno de la Corte se encuentra facultado para conocer y decidir con audiencia del Procurador General o el de la Administración, sobre la **INCONSTITUCIONALIDAD** de las leyes o actos que por razones de fondo o de forma impugne ante la Corte cualquier persona.

En el mismo plano sitúa la advertencia que puede hacer el servidor público encargado de impartir justicia o que le advirtiere algunas de las partes en cuanto que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es **INCONSTITUCIONAL**.

Luego, es claro, que dada la naturaleza jurídica procesal de la acción que se ejerce es netamente de **INCONSTITUCIONAL** y no de **CONSTITUCIONALIDAD**. Así tenemos por ejemplo, que la ley No. 46 de 1956 que desarrolla las normas constitucionales respectivas, en su artículo 64 enuncia textualmente que la advertencia se da cuando "la disposición legal o reglamentaria que se quiere aplicar es **INCONSTITUCIONAL**". El Capítulo IV del instrumento legal citado se refiere al **RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD**.

Específicamente, el artículo 66 de ese capítulo reza: "Además de los requisitos comunes a toda demanda, la de **INCONSTITUCIONALIDAD** debe contener: a) Transcripción literal de la disposición, norma o acto acusados de **INCONSTITUCIONALES**; b) Indicación de las disposiciones constitucionales que se estimen infringidas y el concepto de la infracción". Y el artículo 72 reafirma que "en esta clase de negocios la Corte no se ceñirá a estudiar la disposición tachada de **INCONSTITUCIONAL** únicamente a la luz de los textos citados en la demanda, sino que debe examinarla, confrontándola con todos los preceptos de la Constitución que estime pertinente".

Esta relación nos demuestra en forma categórica

que la acción, recurso o consulta de un acto o disposición que se considere ofende las normas constitucionales, al someterse al examen jurisdiccional es para determinar si se ajustan o no a las normas constitucionales. Y para esto, indudablemente se parte del supuesto cierto de que goza de respaldo constitucional hasta tanto no se declare lo contrario. Puesto que no es lógico que sabiéndose constitucional un acto o disposición legal se demande o consulte su inconstitucionalidad.

De esto pues, que la constitucionalidad o el ordenamiento constitucional se estime gocen de validez jurídica y que en consecuencia, la impugnación de sus actos sea porque se considere que no gozan de esa validez. Entonces, el acto o resolución por medio del cual se resuelva esa duda necesariamente tiene que pronunciarse determinando la misma. O ES O NO ES INCONSTITUCIONAL.

Lo contrario implantaría la incertidumbre en todo el sistema constitucional. La integridad del ordenamiento jurídico sería objeto de vacilación por presumirse que es menester que se reafirme su constitucionalidad.

Esto resulta contradictorio. No debe perderse de vista que la acción que se ejerce es de inconstitucionalidad, por lo que en virtud del principio de congruencia entre la acción y la sentencia que la resuelve, acusada la inconstitucionalidad, debe por consiguiente declararse si lo es o no, pero de ninguna manera entrar a resolver mediante la declaratoria de que es constitucional el acto.

La sentencia o fallo de inconstitucionalidad se caracteriza porque es primordialmente declarativa. No constitutiva. Hace tránsito de cosa juzgada y por ende, tiene efectos erga omnes.

La constitucionalidad de los actos y disposiciones legales no puede declararse porque ella va congénita en el ordenamiento jurídico constitucional.

Para concluir, al respecto traemos a colación concepto del connotado tratadista de Derecho Público, Hans Kelsen, quien opina: que "mientras una ley no ha sido nulificada, es "constitucional" y no "inconstitucional", en el sentido de ser contraria a la Constitución. Entonces, es voluntad de la Constitución que esta ley sea también válida. Pero la Constitución pretende que lo sea mientras el órgano competente no la anula. La llamada ley "inconstitucional" no es nula ab initio, es únicamente anulable, y puede ser anulada por razones especiales". (Pág. 187, traducida por Eduardo García Maynez.- TEORIA GENERAL DEL DERECHO Y DEL ESTADO 2da. Edición. Imprenta Universitaria, México, D.F. 1958).

Panamá, 14 de Febrero de 1973.

(Fdo.) Lao Santizo P.

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO

EL SUSCRITO, JUEZ CUARTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO EMPLAZA:

A: TOMAS HERRERA, cuyo paradero actual se desconoce para que dentro del término de diez -10- días, contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto, comparezca ante este Tribunal por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos y a justificar su ausencia en el juicio ordinario que en su contra ha instaurado TEXACO PANAMA, INC.

Se advierte al emplazado que si así no lo hace dentro del término expresado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy ocho de junio de mil novecientos setenta y tres.

El Juez,
(Fdo.) ELIAS N. SANJUR MARCUCCI
(Fdo.) GLADYS DE GROSSO (Sria).

L 615769
(Única publicación)

EDICTO No. 234

El Suscrito Funcionario de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de Los Santos, al público
HACE SABER:

Que el señor (N.L.) FELIPE GALLARDO RODRIGUEZ, (N.L.) FELIPE RODRIGUEZ vecino de Partilla corregimiento de Partilla, Distrito de Pocri, portador de la Cédula de Identidad No. 7-1-38 ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante solicitud No. 7-0103 la adjudicación a Título Oneroso de dos parcelas de tierra estatal adjudicable ubicadas en Los Malaguatos y Partilla corregimiento de Partilla, Distrito de Pocri, de esta provincia.
PARCELA No. 1

Ubicada en Los Malaguatos, corregimiento de Partilla, Distrito de Pocri, con un área de 6 Has. 3-065.305 Mts. 21, comprendida dentro de los siguientes linderos:

Norte: TERRENO DE ROSA GALLARDO
Sur: TERRENO DE ALEJANDRO GALLARDO
Este: TERRENO DE JOSE VISITACION ROMERO Y CAMINO QUE CONDUCE DE LOS MALAGUATOS A PARTILLA.
Oeste: TERRENOS DE EUFENIA GALLARDO Y PATROCINIO GALLARDO.

PARCELA No. 2

Ubicada en Partilla, corregimiento de Partilla Distrito de Pocri, con una área de 6 Has. 3-992 M2 55.50 Dm2.

Norte: TERRENO DE PUDEMIO GALLARDO Y CALLEJON QUE VA DEL CAMINO DE CAÑAFISTULO AL TEJAL.
Sur: TERRENO DE HILARIO CERRUD
Este: TERRENO DE JOSE DEL CARMEN BATISTA Y CAMINO QUE CONDUCE DE PARTILLA A LOS MALAGUATOS.
Oeste: CALLEJON QUE CONDUCE DEL TEJAL AL CAMINO DE CAÑAFISTULO.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en un lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Pocri y en la Corregiduría de Partilla y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 198 del CODIGO AGRARIO. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Las Tablas a los 22 días del mes de noviembre de 1967.

Secretario AD-HOC

JAIME SIERRA TAPIA

JOSE E. BRANDAO
Funcionario Sustanciador

L38350

(Única publicación)

EDICTO No. 235

El Suscrito, Funcionario de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de Los Santos, al público,

HACE SABER:

Que el señor FELIX RAMIREZ RODRIGUEZ vecino de Purio, corregimiento de Purio Distrito de Pedasí, portador de la Cédula de Identidad No. 7AV-38-313 ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante solicitud No. 7-1153 la adjudicación a Título Oneroso de dos parcelas de tierra estatal adjudicables, ubicados en Purio, corregimiento de Purio, Distrito de Pedasí de esta provincia.

PARCELA No. 1

Ubicada en Purio corregimiento de Purio Distrito de Pedasí con una área de 5 Has, 6,523,70 M2, comprendida dentro de los siguientes linderos:

Norte: CALLEJON QUE CONDUCE DE PURIO A TRABAJADERO
Sur: CAMINO QUE CONDUCE DE PURIO A RIO PURIO
Este: TERRENO DE JOSE ZAMBRANO
Oeste: TERRENOS DE SIMON VERGARA, ALIZANDRO BATISTA Y SATURNINO RODRIGUEZ

PARCELA No. 2

Ubicada en Purio, corregimiento de Purio, Distrito de Pedasí, con una área de 7 Has, 4,807,48 M2, comprendida dentro de los siguientes linderos:

Norte: TERRENOS DE FELICIANO PEREZ Y MARTINA PEREZ
Sur: TERRENO DE FRANCISCO RAMIREZ
Este: CAMINO QUE CONDUCE DE PURIO A QUINDIO
Oeste: TERRENO DE MODESTO RAMIREZ

Para los efectos legales se fija el Presente Edicto en un lugar visible de este despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Pedasí y en la Corregiduría de Purio y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del CODIGO AGRARIO. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Las Tablas a los 22, días del mes de noviembre de 1967.

JAIME SIERRA TAPIA
Secretario AD-HOC

JOSE E. BRANDAO

L38351

(Única publicación)

EDICTO No. 377-67.

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Comisión de REFORMA AGRARIA en la Provincia de Chiriquí, al público,

HACE SABER:

Que el señor WENCESLAO MORALES OSORIO, vecino del Corregimiento de SAN LORENZO, Distrito de SAN LORENZO portador de la Cédula de Identidad Personal No. 4 AV-102-738, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante Solicitud No. 4-6608 la Adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 8 has, con 6002,27m2 hectáreas, ubicada en LLANO GRANDE Corregimiento de SAN LORENZO del Distrito de SAN LORENZO de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: VICENTE MITRE RODRIGUEZ, SERVIDUMBRE DE VALERIO MITRE, VALERIO MITRE.
SUR: QUEBRADA LA TIGRA, QUEBRADA LA SANA, HERMANOS JUAN FRANCISCO Y JUAN SILVINIO AGUIRRE.
ESTE: VALERIO MITRE, QUEBRADA LA SANA, SERVI-

DUMBRE DE VALERIO MITRE,
OESTE: VICENTE MITRE RODRIGUEZ, QUEBRADA LA SANA, HERMANOS JUAN FRANCISCO, Y JUAN SILVINIO AGUIRRE.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de SAN LORENZO o en el de la Corregiduría de SAN LORENZO y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en DAVID a los 11 días del mes de DICIEMBRE de 1967.

Funcionario Sustanciador
LENIN E. GUIZADO
ESTHER MA. RODRIGUEZ.
Secretaria Ad-Hoc

L-30698

(Única Publicación).

EDICTO No. 237

El Suscrito, Funcionario de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de Los Santos, al público,

HACE SABER:

Que el señor ARQUIMEDES CEDEÑO CEDEÑO, vecino de Panamá, distrito de Capital portador de la cédula de Identidad No. 7-9-188, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante solicitud No. 7-0095 la Adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 16 Has, *3102,44695 M2, ubicada en Paritilla corregimiento de Paritilla distrito de Pocrí de esta Provincia cuyos linderos son:

NORTE: TERRENO DE MIGUEL CEDEÑO
SUR: TERRENO DE EMILIO ESPINO
ESTE: TERRENO DE PAULA CEDEÑO Y NATALIO CEDEÑO
OESTE: TERRENO DE NICOLAS ACEVEDO Y JUAN MANUEL CEDEÑO.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Pocrí y en el de la Corregiduría de Paritilla y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Las Tablas, a los 22 días del mes de noviembre, de 1967.

José E. Brandao
Funcionario Sustanciador
Secretario Ad-Hoc
Jaime Sierra Tapia.
L38354
(Única publicación)

EDICTO No. 238

El Suscrito, Funcionario de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de Los Santos, al público,

HACE SABER:

Que el señor Miguel Cedeño Cedeño, vecino de La Palma distrito de Las Tablas portador de la cédula de Identidad No. 7-36-444, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante solicitud No. 7-0094 la Adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 16 Has, *3102,44695 m2, ubicada en Paritilla, corregimiento de Paritilla distrito de Pocrí de esta Provincia cuyos linderos son:

NORTE: Terreno de Juan Moreno, María Pía Gómez, Tomás Rodríguez y Teófila Moreno
SUR: Terreno de Arquimedes Cedeño y Juan Manuel Cedeño
ESTE: Terreno de Tomás Rodríguez y Natalio Cedeño
OESTE: Terreno de Ernesto Acevedo y Callejón que conduce al camino de Cañafistido

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Dis-

trito de Pocrí, y en el de la Corregiduría de Paritilla y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dada en Las Tablas, a los 23 días del mes de noviembre de 1967.

Jaime Sierra Tapia
Secretario Ad-Hoc

José E. Brandao
Funcionario Sustanciador

L38353
(Única publicación)

EDICTO No. 233

El Suscrito, Funcionario de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de Los Santos; al público;

HACE SABER:

Que el señor Gerardo Cedeño González, vecino de Santa Marta, distrito de Las Tablas portador de la cédula de Identidad No. 7-12143, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante solicitud No. 7-0086 la Adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 5 Has. - 3107,965 M2, ubicada en Perales, corregimiento de La Pasera distrito de Guararé de esta Provincia cuyos linderos son:

NORTE: Terreno de Carmen María Acevedo de Barrios
SUR: Terreno de Pedro E. Gálvez y Pablo E. Gálvez
ESTE: Camino de Perales a Santa Isabel
OESTE: Terrenos de Jacinto Velásquez y Hermanos García.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Guararé, y en el de la Corregiduría de La Pasera y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dada en Las Tablas, a los 22 días del mes de noviembre de 1967.

Jaime Sierra Tapia
Secretario Ad-Hoc

José E. Brandao
Funcionario Sustanciador

L38342
(Única publicación)

EDICTO No. 236

El Suscrito, Funcionario de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de Los Santos; al público;

HACE SABER:

Que la señora JUAN BAUTISTA GONZALEZ BARAHONA vecina de San Francisco, distrito de Pedasí portador de la cédula de Identidad No. 7-31-124, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante solicitud No. 7-0078 la Adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 5 Has. - 8268.79 M2, ubicada en San Francisco, corregimiento Los Asientos distrito de Pedasí de esta Provincia cuyos linderos son:

NORTE: TERRENO DE FELIPE CEDEÑO,
SUR: TERRENOS DE JUANA CEDEÑO y DIMAS CEDEÑO
ESTE: TERRENOS DE DIMAS CEDEÑO, VICENTE CARDENAS, ISAIAS CARDENAS e IRENEA Vda. de VILLARREAL
OESTE: TERRENOS DE FELIPE CEDEÑO y JUANA CEDEÑO.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Pedasí, y en el de la Corregiduría de Los Asientos y del mismo se entregarán al interesado para que las haga pu-

blicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dada en Las Tablas, a los 23 días del mes de noviembre de 1967.

Jaime Sierra Tapia
Secretario Ad-Hoc

José E. Brandao,
Funcionario Sustanciador
L38352,
(Única Publicación)

EDICTO No. 344-67

El Suscrito, Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de CHIRIQUI, al público,

HACE SABER:

Que el señor FLORENTINO GUERRA JUAREZ, vecino del Corregimiento de LAS LAJAS, Distrito de SAN FELIX portador de la Cédula de Identidad Personal No. 4 AV-47-273, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante Solicitud No. 4-0923 la Adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 6 has. con 8979,8593 m2 hectáreas, ubicada en LA CEIBA Corregimiento de CABECERA del Distrito de SAN FELIX de esta provincia, cuyos linderos son:

NORTE: FLORENTINO GUERRA, DOMILUIS CAMPODONICO, QUEBRADA EL JAVILLO,
SUR: ELEUTERIO ROBLES, CASIANO RODRIGUEZ, QUEBRADA EL JAVILLO,
ESTE: DOMILUIS CAMPODONICO, CASIANO RODRIGUEZ
OESTE: JOSE ZAPATA, FLORENTINO GUERRA.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de SAN FELIX o en el de la Corregiduría de CABECERA y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en DAVID a los 20 días del mes de NOVIEMBRE de 1967.

Secretario Ad-Hoc
ESTHER MA. RODRIGUEZ

Funcionario Sustanciador
LENIN E. GUIZADO

L74365
(Única publicación)

EDICTO No. 343-67

El Suscrito, Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de CHIRIQUI, al público

HACE SABER:

Que el señor FLORENTINO GUERRA JUAREZ, vecino del Corregimiento de LAS LAJAS, Distrito de SAN FELIX portador de la Cédula de Identidad Personal No. 4 AV-47-273, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante Solicitud No. 4-0921 la Adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 5 has. con 8718,0588 m2 hectáreas, ubicada en EL PIRAL, Corregimiento de CABECERA del distrito de REMEDIOS de esta provincia, cuyos linderos son:

NORTE: CAMINO REAL A REMEDIOS.
SUR: ALBERTO SANMARTIN,
ESTE: RIO SAN FELIX
OESTE: ARMANDO GUERRA.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de REMEDIOS o en el de la Corregiduría de CABECERA y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario.

Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en DAVID a los 20 días del mes de NOVIEMBRE de 1967.

ESTHER M.A. RODRIGUEZ
Secretario Ad-Hoc.

LENIN E. GUIZADO
Funcionario Sustanciador

L74355
(Única Publicación)

EDICTO No. 347-67

El Suscrito, Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de CHIRIQUI, al público, HACE SABER:

Que el señor JOSE MARIA BEITIA ORTIZ, vecino del Corregimiento de ASERRIO DE GARICHE, Distrito de BUGABA portador de la Cédula de Identidad Personal No. 4 AV-87-814 ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante Solicitud No. 4-1118 la Adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 42 has. con 1728,19 m2 hectáreas, ubicada en EXQUISITO ARRIBA, Corregimiento de ASERRIO DE GARICHE del Distrito de BUGABA de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: CAMINO DE EXQUISITO ARRIBA A SAN MIGUEL GERARDO GOMEZ, PASTOR RIOS, DIOGENES LEZCANO, DIONISIO RIOS, ELIAS SERRANO.

SUR: CAMINO DE EXQUISITO ARRIBA A SANTO DOMINGO, FLORENTINO ORTIZ, CAMINO DE EXQUISITO ARRIBA A SAN MIGUEL.

ESTE: ELIAS SERRANO, CAMINO DE EXQUISITO ARRIBA A SAN MIGUEL.

OESTE: CAMINO DE EXQUISITO ARRIBA A SANTO DOMINGO Y A SAN MIGUEL.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de BUGABA o en el de la Corregiduría de ASERRIO DE GARICHE y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en DAVID a los 21 días del mes de NOVIEMBRE de 1967.

ESTHER M.A. RODRIGUEZ
Secretario Ad-Hoc.

LENIN E. GUIZADO
Funcionario Sustanciador

L74381
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO #5

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Coclé, Emplaza al procesado ALFREDO REYES SAAVEDRA, varón, de 28 años de edad, hijo de Julio Reyes y María de los Angeles Saavedra, y con cédula de identidad personal No. 2-54-8, y demás generales desconocidas, cuyo paradero actual se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en un diario de la ciudad de Panamá, a fin de que comparezca ante este Tribunal, a notificarse personalmente de la sentencia de segunda instancia dictada en este juicio en cumplimiento a la siguiente resolución, cuya parte pertinente dice lo siguiente:

"SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. TERCER TRIBUNAL SUPERIOR.-Peronomé, veinticinco de mayo de mil novecientos sesenta y tres.

VISTOS.-

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 2350 del Código Judicial, el Honorable Juez Segundo del Circuito de Coclé, somete a la censura de esta Superioridad, la senten-

cia de veintisiete (27) de febrero del año que decurre, que corre a folio 23 y 24 del proceso, mediante la cual condena a Alfredo Reyes Saavedra, de generales conocidas en autos, a sufrir la pena de tres (3) meses de reclusión, al pago de cien balboas (B/100,00) de multa a favor del Tesoro Nacional, y los gastos procesales y las costas comunes causadas por rebeldía en el presente juicio penal.

En cuanto a la medida punitiva impuesta al encausado, la misma es correlativa a la personalidad del reo, ya que por otra parte no ha sido condenado anteriormente por delito común alguno, tal como se desprende del historial penal y policivo visible a folio 9 del cuaderno.

Por lo expuesto, el Tercer Tribunal Superior administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, APRUEBA la sentencia consultada. Cópiese, notifíquese y devuélvase. (Fdo.) Alcibíades Cajar Molina, (Fdo.) José Angel Rodríguez M. (Fdo.) Alcibíades Ballesteros Jato (Fdo.) Victoria L. de Guardia, Secretaria".

Y para que sirva de formal emplazamiento al procesado ALFREDO REYES SAAVEDRA, se fija el presente Edicto emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy veintinueve de mayo de mil novecientos sesenta y tres a las nueve de la mañana, y copia del mismo se envía al señor Procurador General de la Nación para su publicación por una sola vez.

El Juez Segundo del Circuito de Coclé.

(Fdo.) Ramón A. Laffaurie Q.

El Secretario

(Fdo.) Carlos A. Pérez Hijo.

EDICTO No. 138

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al público:

HACE SABER:

Que el señor CESAR AUGUSTO GORDILLO SANJUR, vecino del Corregimiento de Cabecera, Distrito de Las Palmas, portador de la Cédula de Identidad Personal No. 4AV 71-338, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante Solicitud No. 9-0439 la Adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 10-4777,66 hectáreas, ubicado en Las Palmas, Corregimiento de Cabecera, del Distrito de Las Palmas de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Carretera de Las Palmas a El Marfa
SUR: Terrenos ocupados por Feliciano Sanjur y Manuel Villalba.

ESTE: Terreno de Manuel Villalba

OESTE: Terrenos de Feliciano Sanjur y Calle en Proyecto.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Las Palmas, o en el de la Corregiduría de y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Santiago a los seis días del mes de diciembre de 1967

Marcelo A. Pérez
Funcionario Sustanciador

Gilberto E. Vissueti R.
Secretario Ad-Hoc.

L-58892
(Única Publicación)

Editora Renovación, S.A.